

ORDENANZA DE MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE URNIETA.

PREÁMBULO:

Es obligación de toda la ciudadanía actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones que integran los espacios públicos en el Municipio de Urnieta.

No obstante, existen en nuestro Municipio actitudes irresponsables por parte de ciudadanos y colectivos minoritarios que se manifiestan en el mobiliario urbano, fuentes, farolas, parques y jardines, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes públicos y privados, que suponen unos gastos de reparación cada vez más importes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, que al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por toda la ciudadanía.

Igualmente y por lo que se refiere al estado de conservación de la vía pública y dada la entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, es conveniente garantizar el buen uso de los espacios públicos, adoptando el régimen sancionador y disciplinario.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser el pueblo el que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan el municipio y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa y de autoorganización de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para las y los ciudadanos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellas y aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Por todo ello, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y del artículo 17 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi en materia de ordenación y gestión de las relaciones de convivencia en el espacio público, de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente, y a fin de garantizar la correcta instalación y conservación de los espacios y zonas públicas y de las instalaciones y elementos de mobiliario que garantizan el servicio y uso público, es por lo que se ha elaborado la presente Ordenanza dividida en los siguientes Capítulos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Urnieta.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, paseos, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes, puentes, túneles, aparcamientos, fuentes, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.
3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración

diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril, de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 2. Competencia municipal.

1. Constituye competencia propia de la Administración Municipal:

- a) La ordenación y gestión de las relaciones de convivencia en el espacio público.
- b) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- c) La ordenación y gestión del uso de servicios, equipamientos, infraestructuras e instalaciones de titularidad pública.
- d) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- e) La ordenación y gestión de la seguridad de las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares y establecimientos de pública concurrencia.
- f) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- g) La promoción, gestión, defensa y protección de la salud pública.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 3.- Comportamiento ciudadano.

- 1. La ciudadanía tiene obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
- 2. Asimismo están obligadas a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 4.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Las y los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a la organización que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan

poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a la organización espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

CAPÍTULO III.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 5.- Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homóforo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias. Las conductas descritas en este apartado tendrán la consideración de infracción grave.

2. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano. Las conductas descritas en este apartado tendrán la consideración de infracción muy grave.

3. Las y los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

CAPÍTULO IV.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

Artículo 6- Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

La realización de las conductas descritas en el párrafo precedente tendrá la consideración de infracción grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

e) La publicidad que ofende a personas, grupos o instituciones.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 7.- Utilización del espacio dedicado a la elaboración de Graffiti.

1.- El Ayuntamiento determinará los espacios que estime convenientes a los efectos de realización de Graffiti.

2.- Los Graffiti se realizarán a instancia del Ayuntamiento o previa petición por la interesada o el interesado y con la correspondiente autorización municipal:

A) Graffitis realizados a instancia del Ayuntamiento.

En el presente caso y al margen del contenido del graffiti, que deberá ser determinado por la o el artista en colaboración con el Departamento de Cultura determinando los espacios y temática del graffiti, el Ayuntamiento facilitará los medios materiales necesarios para su realización, tales como pintura, guantes de látex, mascarillas... etc. En la realización del graffiti se deberán respetar todas las medidas de seguridad e higiene que le sean de aplicación.

B) Graffitis realizados a instancia o interesado o la interesada.

Para la realización de graffitis en los lugares establecidos para ello las y los pintores deberán cumplimentar los siguientes extremos:

a) Solicitar la oportuna licencia municipal para la realización del trabajo, debiendo acompañar a su solicitud un pequeño croquis o boceto del graffiti previsto.

b) Compromiso de cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene legalmente establecidas.

Artículo 8.- Intervenciones específicas.

1. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO V.- PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS.

Artículo 9.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Las normas que rigen la colocación de carteles son las siguientes:

- Respetar los carteles de actuaciones que están por celebrar.
- Dejando espacio suficiente para la colocación de otros carteles-
- Colocar solo un cartel por actividad.
- Los carteles obsoletos se retirarán los lunes.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los hechos descritos en el presente artículo serán constitutivos de infracción leve.

Artículo 10.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, las y los agentes de la autoridad intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

2. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VI.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.

Artículo 11.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público que perturben los legítimos derechos de las vecinas y vecinos o de los demás usuarios del espacio público. Así mismo se prohíbe la realización en dichos espacios de competiciones deportivas masivas y espontáneas que generen la misma perturbación. Las y los agentes de la autoridad en los casos previstos en este apartado se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada, considerándose la conducta como infracción leve.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los y las usuarias del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves las conductas señaladas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

CAPÍTULO VII.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad.

Artículo 12.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el municipio de Urnieta sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en Urnieta frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 13.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos. Las conductas descritas en el presente apartado son constitutivas de una infracción leve.

Artículo 14.- Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en la presente Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades. Las conductas descritas serán constitutivas de infracción leve.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos. Siendo dichas conductas descritas constitutivas de infracción grave.

CAPÍTULO VIII.- CONSUMO, VENTA O SUMISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 15.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad del vecindario, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de las o los consumidores y las o los usuarios.

Artículo 16.- Normas de conducta

A) Consumo de bebidas alcohólicas:

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Ordenamiento Jurídico y en las diferentes actuaciones que en materia de drogodependencias lleve a cabo el Ayuntamiento de Urnieta, se velará por que no se consuman bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

2. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

3. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concorra algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, por la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

c) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

d) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

La conducta prohibida de consumo de bebidas alcohólicas descrita en el presente apartado, constituye infracción grave.

B) Venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Sin perjuicio en lo dispuesto por la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias y de conformidad con la misma, queda prohibida la venta o el suministro de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años.

El incumplimiento de dicha prohibición se considerará infracción grave o muy grave según el perjuicio que cause para la salud.

La tramitación e imposición de sanción cuando dicha conducta sea calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en la Ley le corresponderá a la Alcaldía.

Artículo 17.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, las y los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

CAPÍTULO IX.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 18.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

Artículo 19.- Normas de conducta.

1. Medidas a respetar en la realización de las siguientes actuaciones:

a) El riego de tiestos, macetas o plantas se hará de forma que no se vierta agua a la vía pública, colocando un receptor del agua sobrante que impida dicho vertido.

b) La sacudida de alfombras, escobas, trapos en balcones, miradores o ventanas que den a la vía pública o patios interiores en los que haya tránsito de personas, sólo se podrán hacer entre las 21:00 y las 10:00 horas. Estas operaciones se realizarán de forma que no causen daño ni molestias.

c) Todos los ciudadanos y ciudadanas responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos que tengan instalado un sistema de alarma, tienen la obligación de mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

b) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

c) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

d) Lavar vehículos en la vía pública.

e) Cambiar el aceite del motor o manipular cualquier clase de líquido que pueda ensuciar las calles.

f) Reparar vehículos en la vía pública.

g) Manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

h) Arrojar a la vía pública o depositar en ella chicles, desperdicios, colillas y residuos.

i) Queda prohibida la utilización, en espacios de concurrencia pública, de petardos o bengalas y cualquier instrumento o artilugio que proyecte cualquier tipo de objeto, tales como arcos, cerbatanas, tiragomas y pistolas lanza-bolas.

j) Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública o en sus inmediaciones para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

3. Zonas de Esparcimiento: Realización de barbacoas.

a) Únicamente se podrán hacer barbacoas dentro de las áreas recreativas y de acampada expresamente autorizadas.

b) Toda persona o personas que utilicen las barbacoas y el material existente en las zonas de esparcimiento, están obligados a su cuidado y correcta utilización, quedando prohibido el mal uso de las mismas.

c) Será de obligación de la persona o personas que hagan uso de las barbacoas, la retirada del material utilizado y apagado de las cenizas incandescentes originadas.

Queda prohibido durante la realización de barbacoas:

1. Ocasionar ruidos que generen molestias y perturben la tranquilidad de las personas.

2. Cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos y/o perjudiciales para las personas y el medio ambiente.

3. Depositar fuera de los lugares destinados a tal fin (papeleras, contenedores, etc.) restos de comida, latas, botellas y todo tipo de materiales análogos, así como su abandono en las mesas existentes.

4. El vertido de cenizas incandescentes a los contenedores de recogida de residuos.

5 El uso de material nocivo para la salud y el medio ambiente, como consecuencia de la utilización de las barbacoas.

La realización de las conductas contrarias a las descritas, así como las infracciones previstas en el presente artículo tendrán la consideración de infracción leve.

CAPÍTULO X.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.

Artículo 20.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes. Las conductas descritas en este apartado, son constitutivas de infracción muy grave.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Queda prohibido pintar, quemar y manipular incorrectamente los contenedores de recogida de basuras domiciliarias y las papeleras, así como cualquier otra acción que les ocasione daños. Los actos de deterioro descritos en los apartados 2 y 3, son constitutivos de infracción grave.

4. Las y los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si pese a ello y con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

CAPÍTULO XI.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA:

Artículo 21.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido:

1.1 Forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias.

1.2 El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en caso de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos o privados de urgencia.

1.3. La perturbación, el descanso y la tranquilidad del vecindario mediante la emisión de ruidos producidos por televisiones, radios, movimientos de muebles, juegos, cantos, gritos, peleas, el ruido de animales, máxime cuando se produzcan por desatención y/o abandono, etc.

1.5. Ejecutar trabajos o reparaciones en horario que puedan producir molestias al vecindario, especialmente entre las 22:00 horas y las 8:00 horas de la mañana. Domingos y festivos está prohibido las obras.

1.6. La utilización de lonjas u otros espacios de forma ilegal como Txoko o lugares de reunión, para la celebración de fiestas y en general cualquier tipo de actividad molesta o insalubre para la que no dispongan de la adecuada autorización.

1.7. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22:00 horas y las 8:00 horas.

3. Las conductas establecidas en el presente artículo, tendrán la consideración de infracciones leves.

TÍTULO XII.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

Artículo 22.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en Urnieta tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Urnieta pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 23.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción grave.

Artículo 24- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio.

Artículo 25.- Denuncias ciudadanas.

1. Cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en la presente ordenanza, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables. A dicha denuncia se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

Artículo 26.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos de las y los menores, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará el consentimiento de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

2. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad.

3. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza.

Artículo 27.- Mediación.

1. El Ayuntamiento de Urnieta promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

TÍTULO XIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 28. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 29. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.

c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

g) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

h) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 30. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

b) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

e) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

f) Portar mechas encendidas, bengalas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos en lugares públicos que haya afluencia pública.

g) Maltratar animales.

h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

Artículo 31. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 32. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,01 hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

Artículo 33. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 34. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de imputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres y las madres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 35. Graduación de las sanciones.

1.- Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 36. Procedimiento sancionador.

1.- La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 37. Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.